

Legislación Nacional

Decreto 960/2005 MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL PODER EJECUTIVO NACIONAL

Recházase un recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 384/2004.Bs.As., 11/8/2005 VISTO Expediente N° 1.089.526/04 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y CONSIDERANDO: Que la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA PINTURA interpone recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 384 de fecha 31 de mayo de 2004. Que el mencionado acto resolvió en su artículo 1°: “Establécese que los topes indemnizatorios previstos por el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (T.O.1976), sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 25.877, que a la fecha no hubiesen sido reajustados en virtud de lo establecido por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, quedarán determinados conforme se detalla en el ANEXO, que forma parte integrante de la presente”. Que el artículo 2° del mentado acto, prevé que la medida dispuesta en el artículo anterior es de carácter transitorio, hasta tanto el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL proceda a publicar los topes indemnizatorios correspondientes, conforme la actualización de las escalas salariales de cada convenio colectivo de trabajo en particular. Que en las presentes actuaciones fue rechazado el recurso de reconsideración mediante Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 21 de fecha 17 de enero de 2005 y, por otro lado, fue notificada la impugnante de su derecho a mejorar los fundamentos de su recurso. Que con motivo de ello, realizó la presentación obrante a fojas 1 del Expediente N° 1.104.820/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, glosado a fojas 40 del Expediente citado en el Visto, por lo que se encuentran los obrados en condiciones de sustanciar la vía jerárquica antedicha, conforme lo normado por artículo 88 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O.1991). Que la incoante relata que pidió la renegociación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 86/89, firmado entre la recurrente y la UNION DEL PERSONAL DE PINTURAS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA, aclarando que dicha tramitación se encuentra supeditada al resultado de una causa judicial que versa sobre la supuesta falta de representatividad alegada por la parte obrera respecto de la parte empresaria. Que, por ello, pone de relieve que los sueldos del sector son anteriores al Decreto N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, publicado en el Boletín Oficial el 15 de julio de 2003. Que, seguidamente, se agravia del acto atacado en el entendimiento que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no es competente para resolver topes indemnizatorios, ni aún transitoriamente. Que, en defensa de su pretensión revocatoria alega que la normativa aplicable establece que debe haber un convenio colectivo de trabajo para fijar dichos topes. Que, asimismo, advierte que la remuneración básica a la que se refiere el aludido Decreto N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, no coincide con la denominada remuneración básica del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (T.O.1976). Que asevera que el actuar de la Administración vulnera derechos y garantías constitucionales y se arroga la voluntad de las partes signatarias de convenios. Que, asimismo, la recurrente sostiene que las convenciones colectivas tienen jerarquía supralegal conforme la CONSTITUCION NACIONAL. Que observa que la Administración no puede alegar necesidad y urgencia para dictar el acto atacado, ya que nada impedía la modificación conforme a derecho del artículo 245 de la Ley N° 20.744 (T.O.1976). Que, finalmente, en su ampliación de fundamentos, reitera los reparos efectuados en su pieza recursiva inicial y expresamente solicita que se suspenda la ejecutoriedad del acto cuestionado. Que, liminarmente, se advierte que el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (T.O.1976) —Ley de Contrato de Trabajo—, sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 25.877, impone al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes aplicables al cálculo de la indemnización que corresponde a los trabajadores, en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo. Que, por su parte, el Decreto N° 392/03, facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través de la SECRETARIA DE TRABAJO, para dictar las normas complementarias y aclaratorias del mismo. Que, en consecuencia, el mencionado Ministerio es competente para establecer las pautas conforme a las cuales se determinarán los topes aplicables, con relación a los convenios en los que no se hubieran actualizado los respectivos promedios mensuales. Que, conforme lo expuesto, no resulta atendible el reparo vertido en torno a que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL carecía de competencia para dictar el acto cuestionado. Que, habida cuenta la normativa señalada, resulta aplicable la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION que expresa: “No resulta posible dentro de nuestro sistema legal, cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, obtener de ella conclusiones diversas a las que consagra, en virtud de valoraciones subjetivas, por respetables que sean”. (Colección de Dictámenes 177:117, entre otros). Que, por otra parte, se advierte que los topes como los promedios deben reflejar los salarios básicos mensualizados, acordados por jornada completa o convencionada y asimismo, los adicionales retributivos fijos que resulten de aplicación general y permanente. Que también se toman en consideración las escalas salariales y los períodos de aplicación establecidos en los acuerdos homologados vigentes, por voluntad de las partes o por imperio de la Ley. Que, en tal virtud, se calcula

un único promedio mensual por convenio, excepto en los acuerdos de ramas o empresas, en cuyo caso se calcula un promedio mensual específico de la rama o empresa, quedando las restantes actividades con el valor promedio del conjunto antes de su desagregación, bajo la denominación de “general”. El tope indemnizatorio se determina multiplicando por TRES (3) el importe del promedio mensual. Que, por su parte, el artículo 1° del Decreto N° 392/03, establece un incremento de la remuneración básica a partir del 1° de julio de 2003, a todos los efectos legales y convencionales, de los trabajadores del sector privado, en relación de dependencia, comprendidos en el régimen de negociación colectiva, en los términos de la Ley N° 14.250 (T.O.2004) y sus modificatorias. Que, finalmente, del propio texto del acto atacado, surge el carácter transitorio del mismo, hasta que se actualicen las escalas salariales de aquellos convenios que no hubiesen sido ajustadas conforme lo dispuesto por el Decreto N° 392/03. Que el criterio sostenido por el acto en análisis concuerda con lo resuelto por la EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, conforme sentencia de fecha 31 de octubre de 1997 en autos caratulados: “MERCADO, Miguel Marcos C/FRIGORIFICO LA IMPERIAL S.A.” (Fallos 324:1614) fallo que establece la necesidad de actualizar los topes indemnizatorios aplicables. Que, en otro orden de ideas, no corresponde el tratamiento en sede administrativa del agravio de inconstitucionalidad vertido por la incoante, en orden a la doctrina de la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION que sostiene: “No corresponde al Poder Ejecutivo Nacional declarar la inconstitucionalidad de leyes nacionales pues debe actuar de conformidad a la ley”. (Colección de Dictámenes 67:189; 72:137; 136:400, entre otros). Que por lo expuesto, cabe rechazar el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto. Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete. Que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha tomado intervención en los términos del artículo 92, segundo párrafo del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O.1991). Que el acto se dicta en concordancia con lo dispuesto por el artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto N° 1759/72 (T.O.1991). Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA: ARTICULO 1° — Recházase el recurso jerárquico subsidiariamente interpuesto por la CAMARA DE LA INDUSTRIA DE LA PINTURA, contra la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 384 de fecha 31 de mayo de 2004. ARTICULO 2° — Hácese saber a la incoante, en orden a lo normado por el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 (T.O.1991), que ha quedado agotada la vía administrativa. ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— KIRCHNER.— Carlos A. Tomada.